



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza (EXP. 537/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de limpieza, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 3 de enero de 2010, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la calle de San Cristóbal de La Laguna, el vehículo municipal de limpieza extendió los mecanismos laterales de soporte, situados en su parte delantera, colisionando los mismos contra dicho vehículo; lo que le causó

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

desperfectos por valor de 1.478,75 euros en concepto de reparación, que reclama como indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 16 de agosto de 2010, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 1 de agosto de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero, sin embargo, no acuerda el abono de indemnización alguna, ante todo la recogida en el correspondiente escrito, pues la cuantía solicitada fue abonada por la empresa aseguradora del Ayuntamiento.

2. Ciertamente, el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos está acreditado a la vista del expediente, particularmente el informe del Servicio, así como mediante documentación aportada sobre desperfectos y el costo de reparación de los efectivamente causados.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el vehículo mediante el que se presta no actuó con la debida precaución en la prestación del servicio y apropiadamente a las condiciones o características de la calle de referencia. Por tanto, existe nexo causal y es plena la responsabilidad administrativa porque el hecho lesivo, dadas las circunstancias, ocurre por causa imputable a la Administración, sin concurrir concausa por la actuación del interesado.

4. Sin embargo, la Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, no sólo formalmente y en el sentido que se expondrá, no siendo compatible estimar la reclamación y no indemnizar al reclamante, sino también materialmente, al no ser jurídicamente adecuada tal contradicción y el modo que comporta de satisfacer la pretensión del interesado.

Así, lo coherente habría de ser que, si el Ayuntamiento tuviera conocimiento, directa o indirectamente, de que su aseguradora ha indemnizado al reclamante por propia iniciativa antes de iniciarse el procedimiento, no tramitara la reclamación por no existir ya daño patrimonial efectivo que indemnizar. Y, si lo conociera después del inicio, lo congruente sería, en aplicación del art. 42.1 LRJAP-PAC y oído el reclamante, considerar que éste desiste de su solicitud o, en todo caso, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto del procedimiento, resolviéndose en consecuencia como dispone el precepto citado, sin más.

No obstante, en la línea mantenida reiteradamente por este Organismo, ha de observarse que, iniciado el procedimiento de responsabilidad al presentarse la reclamación y tramitarse ésta, no cabe que la aseguradora del Ayuntamiento, que no es propiamente parte del mismo y sin perjuicio de que pueda recabársele informe como perito en la materia, intervenga para indemnizar al reclamante antes de culminarse, no pudiendo exigírsele que lo haga por la Corporación Local, ni remitir al interesado a que solicite el pago de la misma.

Así, siendo directa la relación de servicio público, entre usuarios y Administración, correspondiendo a ésta por ende la decisión sobre responsabilidad exigida por los usuarios por lesión en su prestación, lo lleve a cabo directa o indirectamente, la aseguradora sólo puede intervenir al fin antedicho cuando, finalizado el procedimiento estimatoriamente y abonada la indemnización, sea legal y contractualmente exigible que cubra el gasto efectivamente producido o, al menos

y voluntariamente, tras ser declarado el derecho indemnizatorio del interesado, sin merma, demora o limitación alguna del mismo.

Por consiguiente, hasta ese momento no puede existir abono de la cuantía de la indemnización por la aseguradora al interesado o, eventualmente, al Ayuntamiento, debiendo existir Resolución del procedimiento y, antes de ello, Dictamen sobre la correspondiente Propuesta resolutoria, siendo su finalidad, se recuerda, la adecuación jurídica de ésta y, por tanto, la procedencia o no de la estimación de la reclamación, pudiendo por eso considerarla, en su caso, no conforme a Derecho total o parcialmente.

En este contexto y abonada la indemnización, el Ayuntamiento puede dirigirse a la aseguradora a los efectos oportunos, pero en distinto procedimiento, el propio del asunto, y en aplicación de la legislación de la materia y según los términos del concreto contrato de seguro formalizado.

Y, en fin, cabe observar que, en el supuesto de ser considerada improcedente la exigencia de responsabilidad de la Administración, y se debiera desestimar la reclamación y, por tanto, no se tuviera que abonar indemnización alguna al reclamante, la aseguradora que le hubiera abonado a éste la misma antes de resolverse no puede reclamar su abono al Ayuntamiento si éste resuelve la desestimación, de acuerdo en su caso con el Dictamen por demás.

C O N C L U S I Ó N

No siendo jurídicamente adecuada la Propuesta de Resolución analizada, formal y materialmente, de acuerdo con lo expuesto, lo procedente debiera haber sido que el Ayuntamiento estimara la reclamación presentada y hubiera abonado la indemnización al interesado, exigiendo, posteriormente, a la Compañía aseguradora lo que le correspondiera.